



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR, contra DIANA MARITZA MEDINA RAMIREZ. Radicación 41001-41-89-004-2020-00477-00.

En atención a la comunicación suscrita por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual se solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, se procede a analizar su procedencia.

Contempla el artículo 291, numeral 3º del Código General del Proceso:

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, (...)*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...).”*

A su turno, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dispuso: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”*

Revisados los documentos allegados al proceso por la parte ejecutante, se observa que, la citación de notificación personal y el aviso remitido a la demandada Diana Maritza Medina Ramírez, se hizo a una dirección de la cual no se tiene conocimiento en proceso, por tanto, no se estaría dando estricto cumplimiento a la norma en cita y por consiguiente, no puede entenderse como notificada, por cuanto, la debida notificación constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica.

Al respecto la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial a notificar.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a que esta agencia judicial se pronuncie positivamente respecto a la comunicación presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

La Jueza,

**ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ**

JAS